



**Recursos nº 225/2014 y 228/2014 C.A. Valenciana 030 y 033/2014**  
**Resolución nº 310/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 11 de abril de 2014.

**VISTO** los recursos interpuestos por D. J. M.G., actuando en nombre y representación de DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L., y el interpuesto por D. J. T. M., actuando en nombre y representación de SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L., contra el acuerdo del Conseller de Governación y Justicia de la Generalitat Valenciana, de 28 de febrero de 2014, por el que se adjudicó a la empresa STOCK CIRCUIT, S.L., los lotes 1, 2 y 3 del contrato del *“Servicio de recogida, transporte, guarda y depósito de vehículos de motor considerados efectos judiciales y vinculados a un expediente tramitado por un juzgado o tribunal con sede en la Comunidad Valenciana”* (Expediente CNMY13/DGJ/35), convocado por la citada Comunidad Autónoma, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Conselleria de Governación y Justicia de la Comunidad Valenciana anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del *“Servicio de recogida, transporte, guarda y depósito de vehículos de motor considerados efectos judiciales y vinculados a un expediente tramitado por un juzgado o tribunal con sede en la Comunidad Valenciana”* Expediente CNMY13/DGJ/35, a través del Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 30 de agosto de 2013, y por un importe de 2.391.755,58 euros, IVA incluido, con la siguiente distribución por lotes:

- Lote 1. Provincia de Valencia. Total: 717.460,42 euros.
- Lote 2. Provincia de Alicante. Total: 951.534,93 euros.
- Lote 3. Provincia de Castellón. Total: 722.760,23 euros.



Con los siguientes precios unitarios: Automóviles: 3,5 euros unidad/día, IVA excluido. Ciclomotores y motocicletas: 1,25 euros unidad/día, IVA excluido. Caravanas: 5 euros unidad/día, IVA excluido. Camiones y autobuses: 6,5 euros unidad/día, IVA excluido.

**Segundo.** Presentadas varias empresas al procedimiento de licitación y analizadas las correspondientes proposiciones, y entre otra, la documentación referida a la personalidad y al cumplimiento de requisitos de objeto social, de solvencia financiera y profesional o técnica, se dictó Resolución el 28 de febrero de 2014, que en los apartados segundo y tercero de su parte dispositiva, excluyó a las empresas ASISTENCIA LEYRE, S.L., EXCIRROK, S.L. y COVOP CONSTRUCCIONES, S.A.U de la licitación. Previamente, la Mesa de Contratación por acuerdo de 27 de septiembre de 2013, acordó la exclusión del procedimiento a la empresa DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L., por no haber aportado la escritura pública de constitución, original o compulsada. Contra este acuerdo, la citada sociedad interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que por Resolución 523/2013, de 14 de noviembre, acordó su estimación y ordenó la retroacción de actuaciones hasta el momento de su exclusión indebida, para que se analizara su oferta.

Constituida la Mesa de Contratación en sesión de 27 de septiembre de 2013, y abiertos los sobres nº 3 de los licitadores, se recogen en acta sus ofertas, con el siguiente detalle:

LOTE 1.

STOCK CIRCUIT, S.L. ofrece los siguientes precios:

Automóviles: 2,62 euros unidad/día, IVA excluido.

Ciclomotores y motocicletas: 0,94 euros unidad/día, IVA excluido.

Caravanas: 3,75 euros unidad/día, IVA excluido.

Camiones y autobuses: 4,87 euros unidad/día, IVA excluido.

LOTE 2.

SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L. ofrece los siguientes precios:

Automóviles: 3,5 euros unidad/día, IVA excluido.

Ciclomotores y motocicletas: 1,25 euros unidad/día, IVA excluido.

Caravanas: 5 euros unidad/día, IVA excluido.

Camiones y autobuses: 6,5 euros unidad/día, IVA excluido.



STOCK CIRCUIT, S.L., ofrece los siguientes precios:

Automóviles: 2,62 euros unidad/día, IVA excluido.

Ciclomotores y motocicletas: 0,94 euros unidad/día, IVA excluido.

Caravanas: 3,75 euros unidad/día, IVA excluido.

Camiones y autobuses: 4,87 euros unidad/día, IVA excluido.

### LOTE 3.

STOCK CIRCUIT, S.L., ofrece los siguientes precios:

Automóviles: 2,62 euros unidad/día, IVA excluido.

Ciclomotores y motocicletas: 0,94 euros unidad/día, IVA excluido.

Caravanas: 3,75 euros unidad/día, IVA excluido.

Camiones y autobuses: 4,87 euros unidad/día, IVA excluido.

Posteriormente, reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 26 de noviembre de 2013, para llevar a cabo la ejecución de la Resolución del Tribunal 523/2013, se procedió a la apertura del sobre 3 de la empresa aquí recurrente, DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L. y se recogió su oferta en la correspondiente acta, con el siguiente detalle:

DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L. ofrece los siguientes precios:

### LOTES 1 y 3.

Automóviles: 3,5 euros unidad/día, IVA excluido.

Ciclomotores y motocicletas: 1,25 euros unidad/día, IVA excluido.

Caravanas: 5 euros unidad/día, IVA excluido.

Camiones y autobuses: 6,5 euros unidad/día, IVA excluido.

Analizada la oferta económica de STOCK CIRCUIT, S.L., con un valor anormal o desproporcionado, relativamente bajo, se le requirió por el órgano de contratación, para que justificara la valoración de su oferta. Requerimiento que atendió presentando la documentación que estimó oportuna. A la vista de la documentación, por la Dirección General de Justicia de la Generalitat Valenciana se emitió informe de fecha 27 de diciembre de 2013, en el que se sostiene que, analizadas las alegaciones de la sociedad licitadora, la oferta económica está justificada de forma adecuada y puede ser cumplida a satisfacción de la Administración.



Consecuentemente con las ofertas realizadas por las tres empresas finalistas para los lotes 1, 2 y 3, la Mesa de Contratación reunida el 10 de enero de 2014 y teniendo en cuenta el anterior informe de la Dirección General de Justicia, formuló propuesta de adjudicación de los tres lotes, 1, 2 y 3, a que se refiere el contrato, a favor de STOCK CIRCUIT, S.L., por ser la oferta económica más ventajosa para la Administración. Y el órgano de contratación, una vez constituida la fianza definitiva y acreditado el cumplimiento de los requisitos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, dictó la Resolución de 28 de febrero de 2014, por el que en el apartado cuarto, acordó, adjudicar a la empresa STOCK CIRCUIT, S.L., los lotes 1, 2 y 3 del contrato, por el importe máximo de 1.479.973,10 euros, más 310.794,35 euros en concepto de IVA, que suman un total de 1.790.767,45 euros, con cargo a la aplicación 22.03.01.141.10.2 del presupuesto de gastos de la Generalitat para el ejercicio 2014 y/o su equivalente para los ejercicios 2015 y 2016, y con los siguientes precios unitarios:

- Automóviles: 2,62 euros unidad/día, IVA excluido.
- Ciclomotores y motocicletas: 0,94 euros unidad/día, IVA excluido.
- Caravanas: 3,75 euros unidad/día, IVA excluido.
- Camiones y autobuses: 4,87 euros unidad/día, IVA excluido.

**Tercero.** Notificada la Resolución de 28 de febrero de 2014 por la que se llevó a cabo la adjudicación, entre otros, a los dos licitadores excluidos, SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L., ha interpuesto contra ella el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito con entrada en la Generalitat el 7 de marzo de 2014. Asimismo, DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L., ha interpuesto contra ella, el presente recurso especial, mediante escrito con entrada en la Generalitat el 6 de marzo de 2014. Recibidos ambos escritos en este Tribunal, se les ha dado el nº de expediente 228/2014 y 225/2005, respectivamente. Y de acuerdo con el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, este Tribunal acuerda la acumulación de ambos recursos.

En el escrito de recurso de SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L., que licitaba por el lote 2, de la provincia de Alicante, se formulan las siguientes alegaciones:



- La empresa adjudicataria no cumple los requisitos específicos del contratista, que exigen los Pliegos. No cumple con la solvencia técnica ni profesional. Su oferta económica está completamente alejada de la realidad del servicio. La empresa no demuestra experiencia en las tareas específicas del depositario judicial. No acredita ser gestor de residuos ni contar con grúas para vehículos en el interior de la campa. Tampoco acredita medios humanos suficientes ni personal de vigilancia. No explica cómo va a disponer de capacidad operativa durante 24 horas para retirar vehículos, desde cualquier punto de la Comunidad.

- En materia de subcontratación, se ha incumplido el art. 227.2,a) del T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2011, en cuanto el adjudicatario no ha indicado en su oferta la parte del contrato que pretende subcontratar, señalando su importe y el nombre del subcontratista. La adjudicataria no ha acreditado que la subcontratación que pretende llevar a cabo no supera el 60% del importe de la adjudicación.

En el otro escrito de recurso, DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L., que licitaba por los lotes 1 y 3, de las provincias de Valencia y Castellón, respectivamente, formula las siguientes alegaciones:

- Incumplimiento por el adjudicatario de la solvencia profesional o técnica en relación con el servicio de depósito de vehículos, la prestación del servicio en horario diurno, pero no en horario nocturno ni festivo. No ha reflejado realizar el servicio de destrucción de vehículos. La oferta aportada por la empresa adjudicataria es temeraria y desproporcionada, sin haber justificado la viabilidad del contrato con el precio ofertado. La relación de servicios o trabajos hechos por la empresa adjudicataria durante los tres últimos años, no sirve cualquiera, sino tienen que ser los que de forma imperativa se ajusten al objeto del contrato. En cuanto a la destrucción de los vehículos nada se dice por la empresa adjudicataria del Centro Autorizado en que se lleve a cabo la destrucción de los mismos. Sobre las instalaciones del depósito de vehículos, la adjudicataria no ha demostrado cumplir los requisitos exigidos por el R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos a final de su vida útil, en cuanto el pavimento es de asfalto, en vez de grava y alquitrán.

- En materia de subcontratación, la adjudicataria no ha dado cumplimiento al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, apartado 15, bajo el epígrafe “Contenido de las Propositiones”, subapartado 15.1.1,e), referido a la documentación de la solvencia técnica o profesional, que en el caso de utilizar la subcontratación, se debe aportar certificado de la empresa que acredite la citada solvencia, y en este caso referido al servicio de transporte, no se ha aportado certificado de la empresa transportista. Se ha aportado copia de un contrato privado entre la adjudicataria y LINTAL 99, S.L. (transportista oficial de Ford España), con una tarifa plana, que puede ser resuelto por cualquier de las partes con una antelación de 15 días. La solvencia complementaria del subcontratista se ha acreditado con un contrato privado, sin haber sido elevado a público, y del que se desconoce su vigencia.

Una y otra sociedad recurrentes, solicitan la anulación de la adjudicación, y como son las únicas licitadoras restantes, solicitan igualmente la adjudicación del contrato, en cuanto a los lotes 1 y 3 a favor de DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L, que actualmente es prestadora de parecidos servicios que el objeto del contrato, en el que lleva 14 años. Y respecto del lote 2, a favor de SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L.

**Cuarto.** Recibido los escritos de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera informe a los recursos, trámite que cumplimentó con el correspondiente informe de 24 de marzo de 2014, en el que se sustenta la legalidad de la adjudicación del contrato y por tanto de los tres lotes, a favor de la empresa adjudicataria.

Por otra parte, se dio traslado por la Secretaría del Tribunal al resto de licitadores de los recursos interpuestos, para que si a su derecho convinieren, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, trámite que llevó a cabo STOCK CIRCUIT, S.L. mediante su escrito con entrada el 7 de abril de 2014, en el que impugna y desvirtúa las alegaciones de las sociedades recurrentes, diciendo que cumple los requisitos de solvencia profesional y técnica exigidos en el Pliego de Condiciones y cuenta con los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio. En lo que se refiere a las tareas de traslado de vehículos, carga y descarga, el servicio puede prestarse con personal ajeno, teniendo suscrito la adjudicataria con LINTAL 99, S.L. un contrato en el que se compromete a prestar dicho servicio de traslado de vehículos. En lo concerniente a la destrucción de los vehículos, el apartado 4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas prevé



no solo la destrucción, sino otros medios para la realización de los vehículos, siendo todos ellos alternativos. Afirma que las alegaciones de los recurrentes tienen más que ver con el cumplimiento del contrato, que con la adjudicación, para terminar oponiéndose a los recursos interpuestos y solicitando que se mantenga la adjudicación por resultar la oferta más ventajosa, se entiende que para la Administración.

**Quinto.** Interpuestos los recursos, la Secretaria, por delegación del Tribunal, con fecha 4 de abril de 2014, dictó resolución acordando la medida provisional de mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/3011, de 14 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De acuerdo con el art. 41.3 del TRLCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana de 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013) este Tribunal es competente para conocer de los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por las partes recurrentes.

**Segundo.** Las sociedades aquí recurrentes ostentan legitimación, como licitadores a las que no se les adjudicó el contrato, en el que habían hecho la oferta correspondiente (art. 42 del TRLCSP).

**Tercero.** El acuerdo de adjudicación contenido en la Resolución de 28 de febrero de 2014, es un acto recurrible, tal y como se recoge expresamente en el art. 40.2, c) del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el art. 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.** De las alegaciones formuladas por las dos sociedades, prácticamente son coincidentes, si bien expuestas en distinta forma. Básicamente, pueden reconducirse todas ellas a las siguientes cuestiones fundamentales que se plantean en el recurso: Una, la solvencia económica y financiera por un lado, y por otro la solvencia técnica y



profesional de la empresa adjudicataria. Dos, la oferta económica hecha por la adjudicataria, si es anormal o desproporcionada a la baja. Tres, la subcontratación, si está garantizada la solvencia técnica y profesional del subcontratista y la realidad de los datos facilitados del subcontratista. Y cuatro, la realización o destrucción de los vehículos.

Antes de proceder al análisis de las cuatro cuestiones anteriormente señaladas, este Tribunal tiene que poner de manifiesto que las ofertas económicas de las dos sociedades recurrentes contienen los precios máximos del presupuesto del contrato para cada modalidad de vehículo, en tanto que la adjudicataria ha hecho una oferta por precios inferiores. Asimismo, que SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L. ha hecho su oferta por el lote 2, de la provincia de Alicante y DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO S.L ha hecho su oferta por los lotes 1 y 3, con lo que las dos sociedades cubren la totalidad del contrato y por ende todo el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana. Esta última sociedad es la que venía prestando el servicio objeto de contratación, como ella misma reconoce en su recurso, con lo que la nueva adjudicación altera el “statu quo”.

La primera de las cuestiones es si la empresa contratista ostenta solvencia económica y financiera, así como solvencia técnica y profesional para ser adjudicataria del contrato. La solvencia económica y financiera se regula en el art. 75 del TRLCSP, y según el órgano de contratación, la adjudicataria presentó la documentación para acreditar este requisito en el sobre nº 1, y que fue calificada como adecuada. Juicio que este Tribunal comparte. La solvencia técnica y profesional está regulada en el art. 78, letra a) del TRLCSP. Frente a la documentación presentada en un primer momento por el órgano de contratación se le requirió que subsanase las deficiencias observadas, cumplimentando el requerimiento en tiempo y forma, y la propia Mesa de Contratación en reunión celebrada el 27 de septiembre de 2013 estimó subsanadas las deficiencias, dando por cumplimentado el requisito. Juicio que este Tribunal tiene que dar por bueno, al no observar deficiencias o falta de los requisitos que ponen de manifiesto la citada solvencia.

**Sexto.** La segunda de las cuestiones, la oferta económica hecha por la adjudicataria, si es anormal o desproporcionadamente a la baja. Obviamente, comparando las ofertas desde el punto de vista económico, entre la que formuló la adjudicataria y las otras dos sociedades, es obvio que estas dos sociedades recurrentes ofrecieron los precios máximos previstos en el presupuesto del contrato. En tanto que la adjudicataria ofreció



precios más bajos, y por tanto más ventajosos para la Administración, y ésta es la razón principal por la que el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa, le adjudicó el contrato. Tal y como figura en el informe de la Dirección General de Justicia, analizadas las alegaciones y documentación presentada por la sociedad adjudicataria ante el requerimiento que justificara su oferta económica, es preciso reconocer que hay razones objetivas que justifican los menores precios ofrecidos por la adjudicataria, derivados de su competitividad y de menores costes que soporta, tal y como resulta igualmente de sus alegaciones.

**Séptimo.** La tercera de las cuestiones versa sobre la subcontratación, si está garantizada la solvencia técnica y profesional del subcontratista y la realidad de los datos del subcontratista aportados. De todas las cuestiones, entendemos que es la que tiene mayor enjundia jurídica. La subcontratación la anuncia STOCK CIRCUIT, S.L. cuando en la Memoria Descriptiva la señala al incluir la documentación en el sobre nº 1, si bien no facilita el nombre del subcontratista, ni el porcentaje que supone sobre el total precio del contrato. Es posteriormente cuando se le requiere para que subsane la deficiencia sobre anormal precio a la baja ofrecido, cuando además de justificar los precios ofrecidos, menciona a la empresa LINTAL 99, S.L. como subcontratista para la carga, traslado y descarga de vehículos, acompaña copia del contrato privado de 10 de agosto de 2012, celebrado entre las dos sociedades, señalando que tiene una tarifa plana de 40,13 euros por vehículo, así como un certificado de FORD ESPAÑA, S.L. de 30 de septiembre de 2013, en el que se hace constar que LINTAL 99, S.L. es proveedor de transporte de vehículos y servicios logísticos de campas para FORD ESPAÑA.

Este Tribunal entiende que el título y el objeto del contrato es la recogida, transporte, guarda y depósito de los vehículos a motor, considerados efectos judiciales y vinculados a un expediente tramitado por Juzgado o Tribunal con sede en la Comunidad Valenciana. De aquí que las operaciones materiales de recogida o carga, transporte y descarga de vehículos sean accesorias de la operación principal, que es la guarda o depósito de los vehículos en un recinto cerrado. Siendo esto así, y refiriéndose la subcontratación a las operaciones de carga, transporte y descarga de vehículos, no hay obstáculo legal para admitir que la información sobre la subcontratación facilitada por la adjudicataria entra dentro de la posibilidad de subsanación que le pidió el órgano de contratación, por lo que



la información facilitada se hizo en tiempo hábil. Y ello de acuerdo con los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/06, de 11 de diciembre y 23/08, de 29 de septiembre, entre otros. Lo mismo cabe entender sobre la identificación del subcontratista, la empresa LINTAL 99, S.L. y el contrato privado aportado celebrado con ella, de 10 de agosto de 2012, que recoge como objeto del mismo la prestación de los servicios de transporte, preferentemente y prioritariamente en toda la Comunidad Valenciana -cláusula I. Objeto-, y el plazo de duración, que será indefinido -cláusula 2. Duración-. Respecto de la solvencia técnica y profesional del subcontratista, entiende este Tribunal que a la vista del certificado emitido por FORD ESPAÑA, S.L. de 30 de septiembre de 2013, de que actualmente LINTAL 99, S.L. es proveedor de transporte de vehículos y servicios logísticos de campas para aquella sociedad, cumple las exigencias comunes para acreditar la solvencia referida, dada la importancia de la sociedad y empresa que certifica, y que hace presumir dicha solvencia para llevar a cabo parte de las prestaciones del contrato principal. Y por último, teniendo en cuenta el importe de 40,13 euros de tarifa plana por traslado de vehículo que le cobra a la adjudicataria la subcontratista, a la vista del máximo de vehículos previstos en la licitación del contrato para cada uno de los lotes (Apartado B del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), en ningún caso va a suponer que la prestación del servicio a subcontratar va a superar el 60% del precio total del contrato.

**Octavo.** Y la última cuestión a analizar, la realización o destrucción de los vehículos. Sobre esta cuestión las recurrentes dicen que de la documentación aportada por la adjudicataria no se sabe en qué Centro Autorizado se va a llevar a cabo la destrucción de los vehículos. Cabe señalar que la destrucción es un medio de dar por terminado el servicio de guarda y depósito, pero no el único ni el más relevante en un contrato administrativo de prestación de servicios que va a tener una duración de tres años: 2014, 2015 y 2016, y dada la duración de los procedimientos judiciales y administrativos no tienen que ser muchísimos los vehículos sobre los que haya que finalizar la guarda y el depósito. Los otros medios alternativos para dar por terminado el servicio de guarda y depósito son los que prevé el apartado 4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que señala: *“El órgano judicial, de oficio y en el caso de que fuera jurídicamente posible, podrá proceder según lo establecido en los artículos 367 quater y 367 quinquies de la Ley*



de Enjuiciamiento Criminal. De tal modo que, la realización de estos efectos judiciales pueda consistir en:

- a) *La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a la Generalitat Valenciana.*
- b) *La destrucción de vehículos a través de Centro Autorizado ...*
- c) *La subasta pública.”*

De lo que se infiere que no necesariamente tienen los vehículos que destruirse, y este medio no tiene por qué ser más relevante que los otros dos. Además, el adjudicatario alega que la operación de destrucción la viene realizando a través de un Centro Autorizado, que menciona y que está autorizado por la Dirección General de Tráfico.

Aplicando toda la anterior fundamentación al presente caso, debe confirmarse la legalidad de la adjudicación efectuada, y consiguientemente la improcedencia de prosperar los recursos administrativos interpuestos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos y fundamentos de derecho anteriores

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M.G., actuando en nombre y representación de DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L., y el interpuesto por D. J. T. M., actuando en nombre y representación de SERVICIOS INTEGRALES VITAL, S.L, contra el acuerdo del Conseller de Governación y Justicia de la Generalitat Valenciana, de 28 de febrero de 2014, por el que se adjudicó a la empresa STOCK CIRCUIT, S.L., los lotes 1, 2 y 3 del contrato del “*Servicio de recogida, transporte, guarda y depósito de vehículos de motor considerados efectos judiciales y vinculados a un expediente tramitado por un juzgado o tribunal con sede en la Comunidad Valenciana*” (Expediente CNMY13/DGJ/35).



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida por el acuerdo de este Tribunal de 4 de abril de 2014, de conformidad con el art. 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1, letra j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.